

EXTRACTO DE LAS PRINCIPALES RESOLUCIONES FAVORABLES A LOS CONTRIBUYENTES QUE DERIVEN DE CONSULTAS REALES Y CONCRETAS

El artículo 34, último párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que el Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código. Conforme al artículo 47 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, los extractos publicados, no generan derechos para los contribuyentes.

FECHA

07 - Enero - 2015

TEMA

Código Fiscal de la Federación

SUBTEMA

Visitas domiciliarias

ANTECEDENTES:

- xxxx, es una entidad privada constituida conforme a las leyes mexicanas.
- Tiene como actividad preponderante la agricultura, consistente en cultivo de xxxx y xxxx.
- El xxxx la Administración Local de Auditoría Fiscal de xxxx le inició a xxxx, una visita domiciliaria al amparo de la orden contenida en el oficio No. xxxx de xxxx.
- Mediante el oficio No xxxx del 3 de agosto de 2011 xxxx la Administración Local de Auditoría Fiscal de xxxx, impuso a xxxx una multa administrativa por incumplir con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.
- En contra de la imposición de la multa, xxxx, presentó el xxxx recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica de xxxx, el cual fue resuelto el xxxx del mismo año mediante el oficio No.

xxxx, confirmando la legalidad de la resolución recurrida; decidiéndose no presentar impugnación alguna, causa por la cual la multa fue pagada.

- La Administración Local de Auditoría Fiscal de xxxx mediante levantamiento del acta parcial cuatro del xxxx, suspendió el término de 12 meses que tenía para concluir la visita domiciliaria, destacándose que para esa fecha –xxxx– el recurso de revocación ya había sido resuelto.
- Desde el levantamiento del acta parcial cuatro de fecha xxxx y hasta el levantamiento del acta parcial cinco de fecha xxxx, la Administración Local de Auditoría Fiscal de xxxx, en relación con la visita domiciliaria de trato, no realizó gestión alguna o levantó acta administrativa con la contribuyente xxxx
 - El xxxx, la Administración Local de Auditoría Fiscal de xxxx, levantó la última acta parcial.
 - El xxxx, se presentó ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de xxxx, escrito libre mediante el cual se externaba a tal autoridad que en términos del artículo 46-A, párrafo primero y último del Código Fiscal de la Federación, su facultad verificadora había fenecido con mucha antelación.
 - El xxxx, la Administración Local de Auditoría Fiscal de xxxx, levantó el acta final en la cual expresa que en su oportunidad al momento de emitir la resolución definitiva tomará en cuenta el escrito presentado el xxxx.

CONSIDERANDOS:

El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

[...]

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las

oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

...”

Énfasis añadido

Del primer párrafo del precepto transcrito se desprende que las autoridades fiscales están obligadas a concluir las visitas domiciliarias dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Al respecto, en los términos del penúltimo párrafo del artículo en cita, si durante el plazo de doce meses para concluir la visita domiciliaria, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, el referido plazo se suspende desde la fecha en que se interpone el medio de defensa y hasta que se dicte la resolución definitiva.

Bajo ese contexto, se concluye que el plazo de 12 meses para concluir la visita domiciliaria se suspende desde que se interpone el medio de defensa y hasta la legal notificación de la resolución definitiva que emita la autoridad fiscal correspondiente, pues no basta su sola emisión, sino que es necesario su notificación para que surta efectos legales y que el contribuyente pueda hacerse sabedor de forma fehaciente sobre la misma. Por ende, es a partir de ese momento –de la legal notificación de la resolución definitiva– cuando el cómputo del plazo en cuestión, si no existiese otra causal de suspensión, se reanuda hasta su total consumación.

RESOLUTIVO:

Primero.- Se confirma a xxxx, que de conformidad con el artículo 46-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el plazo de 12 meses para concluir la visita domiciliaria se suspende desde que se interpone el medio de defensa y hasta la legal notificación de la resolución definitiva que emita la autoridad fiscal correspondiente.

Precisándose que, a partir de la legal notificación de la resolución definitiva, el cómputo del plazo en cuestión, si no existiese otra causal de suspensión, se reanuda hasta su total consumación.

Segundo.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma.

II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado con posterioridad a su presentación.

III. Que antes de formular la consulta, la autoridad no hubiese ejercido facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto.- La respuesta recaída a esta consulta no es obligatoria para los particulares.

FECHA

19 - Enero - 2015

TEMA

Código Fiscal de la Federación

SUBTEMA

Contabilidad

ANTECEDENTES:

- **Mediante oficio número XXXX de fecha XXXX, presentado en la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal con fecha XXXX, se solicitó confirmación de criterio respecto a si XXXX, se encuentra sujeta a la obligación contenida en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.**
 - **Con fecha XXXX, la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, mediante oficio número XXXX notifica que el escrito fue remitido a la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos.**
- **El XXXX, esta Administración emitió requerimiento de información para estar en posibilidad de dar trámite a la solicitud realizada mediante oficio XXXX.**
- **Señala que XXXX, es una entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, en los términos de los artículos 3º fracción II y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal cuyo principal accionista XXXX.**
 - **Que dentro de su objeto social se encuentra entre otros: la prestación de todo tipo de servicios relativos a la construcción, edificación y demolición de instalaciones e infraestructura, así como de bienes muebles e inmuebles que requieran organizaciones, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, y demás Poderes de la Unión, empresas de toda índole y personas físicas y morales; así como la contratación y prestación de servicios de asistencia o consultoría técnica o administrativa.**
- **Indica que se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que en su Título Quinto, Capítulo I señala diversas obligaciones relacionadas a la generación y publicación de su información financiera.**
- **Manifiesta que dentro de las modificaciones hechas al Código Fiscal de la Federación que entraron en vigor a partir del ejercicio 2014, se contempla en el artículo 28, fracción IV que las personas que de**

acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

- Que dichas reglas de carácter general fueron publicadas el día 4 y 11 de julio de 2014 en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y su anexo 24, así como en la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2014.**
- Finalmente, señala que el pasado 24 de septiembre de 2014, el Servicio de Administración Tributaria publicó en su página de Internet un comunicado en el que señala que la Federación queda exenta de la obligación de llevar contabilidad electrónica y enviarla a dicho órgano desconcentrado.**

CONSIDERANDOS:

La regla 2.8.1.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, establece:

Sujetos no obligados a llevar contabilidad en los términos del CFF

2.8.1.1. Para los efectos de los artículos 28 del CFF, 86, fracción I de la Ley del ISR, 32, fracción I de la Ley del IVA, 19, fracción I de la Ley del IEPS y 14 de la LIF para 2015, no estarán obligados a llevar los sistemas contables de conformidad con el CFF, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del ISR, la Federación, las entidades federativas, los municipios, los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen, ni las entidades de la Administración Pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales, que estén sujetos a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y el FMP.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior únicamente llevarán dichos sistemas contables respecto de:

- a) Actividades señaladas en el artículo 16 del CFF;
- b) Actos que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos; o bien,
- c) Actividades relacionadas con su autorización para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR.

Énfasis añadido

De lo anterior, se desprende que por regla general las entidades de la Administración Pública Paraestatal que estén sujetos a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, como en este caso lo manifestó XXXX, no estarán obligadas a llevar los sistemas contables de conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, de actualizarse alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b) y/o c) de la citada regla, XXXX, sí estará obligada a llevar dichos sistemas contables respecto de los supuestos que, en su caso, se presenten.

RESOLUTIVO:

Primero.- Se confirma que, por regla general, XXXX, no estará obligada a llevar los sistemas contables de conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, si llegara a actualizar alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b) y/o c) de la regla 2.8.1.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, sí estará obligada a llevar dichos sistemas contables respecto de los supuestos que, en su caso, se presenten.

Segundo.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre que se cumpla con lo siguiente:

IV. Que en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes

para la misma.

V. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado con posterioridad a su presentación.

VI. Que antes de formular la consulta, la autoridad no hubiese ejercido facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto.- La respuesta recaída a esta consulta no es obligatoria para los particulares.

FECHA

30 - Enero - 2015

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Tasa aplicable

ANTECEDENTES:

I.-Que XXXX., se dedica a la fabricación, compra, venta, arrendamiento, instalación, reparación y servicios de estructuras metálicas para invernaderos y de uso general.

II.- Que es una empresa Mexicana reconocida a nivel internacional por su habilidad y experiencia en el

diseño, fabricación e instalación de invernaderos agrícolas industriales.

III.- Que realiza compras nacionales de “estructura de acero para invernadero hidropónico”, el cual se utiliza como equipo integrado a invernaderos hidropónicos y considera que la compra nacional de esta mercancía se encuentra sujeta a la tasa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

IV.- Que los hechos han sido previamente planteados ante ésta autoridad quedando como antecedente resolución a consulta con oficio número XXXX, Expediente XXXX, de fecha 28 de junio de 2013.

V.- Que a la fecha de presentación del presente escrito, la consultante no se encuentra sujeta al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución a la que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

VI.- Que en fecha 17 de mayo de 2012, le fue notificado el oficio número XXXX, de fecha 17 de mayo de 2012, emitido por la XXXX, mediante el cual le informan lo siguiente:

“se confirma el criterio en su consulta en el sentido de que la importación del producto denominado “plástico para uso de invernadero hidropónico”, que dice utilizar en invernaderos hidropónicos, está exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo establecido por el artículo 25, fracción III, en relación con el 2-A, fracción I, Inciso g) ambos de la ley de la materia, siempre que su representada los destine exclusivamente a invernaderos hidropónicos.”

CONSIDERANDOS:

Al respecto, ésta Administración XXXX formula las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, fracción IV establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito Federal o del estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por otro lado, el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación señala que las disposiciones que

establezca cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, es decir, la autoridades fiscales se encuentran obligadas a aplicar estrictamente los textos de las disposiciones fiscales que se refieran al sujeto, objeto, base o tarifa, no pudiéndose aplicar éstas por analogía, ya sea por minoría, mayoría o igualdad de razón.

Así mismo el artículo 6 de dicho ordenamiento legal, señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

En ese sentido, el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que:

“Están obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I.- Enajenen bienes.

II.- Presten servicios independientes.

III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1º -A o 3º, tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que hubiera trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean

acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.”

De lo anteriormente transcrito se tiene que las personas físicas y morales que se dediquen a diversas actividades tales como enajenar bienes, importar bienes y servicios entre otros, están obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado, aplicando los valores que señala la Ley de la materia, la tasa general del impuesto al Valor Agregado.

Por su parte el artículo 2-A fracción I inciso g) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala lo siguiente:

“El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

....

g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

....”

Conforme a lo anterior, del contenido del artículo 2-A, fracción I, Inciso g) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que el impuesto se calculará aplicando la tasa 0% a los valores a que se refiere dicha Ley, cuando se enajenen las mercancías detalladas en el inciso, a saber, mercancías relacionadas plenamente con la agricultura; así mismo se advierte que en la medida en la que los equipos integrados a los invernaderos hidropónicos sirvan para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, podrá considerarse que su enajenación está sujeta a la tasa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Por otra parte, no se omite puntualizar los siguientes conceptos:

Invernadero: Es el recinto en el que se mantienen constantes la temperatura, la humedad y otros factores ambientales para favorecer el cultivo de plantas. (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición).

Clc

Hidroponía: Es el cultivo de plantas en soluciones acuosas, por lo general con algún soporte de arena, grava, etc. (Ídem).

Equipo: 1. M. Acción y efecto de equipar. (Ídem).

...

5,m. Colección de utensilios, instrumentos y aparatos especiales para un fin determinado.

Integrado: (del part. De Integrar) (Ídem).

Del lat. Integrare

1. Tr. Dicho de las partes: Constituir un todo.

De las anteriores definiciones, en primera parte podemos conocer que un invernadero hidropónico, es una construcción agrícola en donde se conservan constantes la temperatura, humedad y otros factores ambientales para auxiliar el cultivo de las plantas en soluciones acuosas, por lo general con algún soporte de grava o arena y protegido con elementos para su aislamiento del exterior con cubiertas plásticas o de vidrio y mallas en las partes laterales; y por otra parte podemos dilucidar que un equipo es un conjunto de dos o más elementos, herramientas, utensilios, o instrumentos, que al constituir un todo sirven para un determinado fin o propósito, arte u oficio, y que como tal, dicho equipo es capaz de cumplir con su fin de manera autónoma.

En vista de lo anterior, es dable concluir que la estructura de acero para invernadero hidropónico, es un equipo que se utiliza para conformar un todo, en los invernaderos hidropónicos, por lo que es un elemento capaz de cumplir con su fin de manera conjunta; produciendo así temperatura y humedad

controladas para proteger los cultivos de elementos naturales.

Al respecto, el criterio normativo “17/2014/IVA Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”, contenido en el Boletín 2014 de “Compilación de Criterios Normativos del Servicio de Administración Tributaria”, establece que la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad, están gravados a la tasa del 0%, señalando textualmente lo siguiente:

“17/2014/IVA Equipos integrados a invernaderos hidropónicos.

El artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, está gravada a la tasa del 0%. No obstante, ni las disposiciones fiscales ni el derecho federal común establecen lo que debe entenderse por equipos integrados a invernaderos hidropónicos.

En ese sentido, para efectos del artículo 2-A, fracción I. inciso g) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tendrán el carácter de equipos integrados a invernaderos hidropónicos, los bienes tangibles que tengan o no la calidad de activo fijo de conformidad con la Ley de Impuesto Sobre la Renta que se integren al invernadero y que cumplan con su función de manera autónoma o en su conjunto con el invernadero. Se entiende que cumplen con su función los bienes señalados cuando se destinan para su uso en los invernaderos hidropónicos para producir la temperatura y la humedad de forma controlada; o bien, proteger los cultivos de elementos naturales.”

Acorde a lo anterior, resulta conveniente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el cual indica que los hechos que consten en los expedientes ya sean documentos o bases de datos que obren en poder de las autoridades fiscales podrán ser útiles para motivar las resoluciones que al efecto se emitan.

En este sentido y de conformidad con lo indicado en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, debe tenerse en cuenta los antecedentes que conforman el expediente XXXX contenido en el oficio XXXX de fecha 28 de junio de 2013, emitido por ésta Administración XXXX, en donde se advierte el

oficio número XXXX de fecha 17 de mayo de 2012, mediante el cual la Administración Central de XXXX confirmó el criterio consultado por la contribuyente, de igual manera el documento técnico de fecha octubre de 2006, denominado “Agroplasticultura y riego Localizado”, elaborado por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), dentro del “proyecto de Fortalecimiento del Manejo Integrado del Agua”, avalado por la Organización Meteorológica Mundial, por tal motivo la Administración Central de XXX, mediante oficios número XXXX y XXXX ambos de fecha 20 de mayo de 2013, confirmó el criterio consultado por la contribuyente.

Así mismo, el oficio número XXXX de fecha 05 de junio de 2013, emitido por el C. XXXX, en su carácter de XXXX, de la Delegación Estatal en XXXX, de la XXXX, del cual se desprende un dictamen técnico que indicó que: “ LA ESTRUCTURA DE ACERO PARA INVERNADERO HIDROPÓNICO” se utiliza para soportar la cubierta (plástico o malla para invernadero) y sirve FUNDAMENTALMENTE para proteger a los cultivos de los elementos naturales como son el viento, la lluvia, el polvo, el granizo, el sol, así como para soportar los aparatos que se instalan dentro del invernadero (calentadores, ventiladores, pantallas térmicas , etc.)”.

De la misma manera, menciona que es un equipo que se integra a invernaderos hidropónicos para producir temperatura y humedad controlada, de tal manera que ésta Administración XXXX, considera que “ la estructura de acero para invernadero hidropónico” en estudio, constituye efectivamente un “equipo” integrado al invernadero hidropónico y cumple con las funciones descritas en los párrafos que anteceden, por lo que podrá entonces enajenarse aplicando su valor la tasa 0% de conformidad con el artículo 2-A, facción I, inciso g) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ello en base a los dictámenes técnicos emitidos por la XXX y por el XXX, de la XXXX.

En ese sentido, en la medida en que “la estructura de acero para invernaderos hidropónicos” sirva para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, y siempre que la consultante la destine única y exclusivamente a invernaderos hidropónicos podrá considerarse que su compra está sujeta a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado.

**RESOLUTIVO:
PRIMERO**

Se confirma el criterio solicitado por el C. XXXX, representante legal de la empresa XXXX., en el sentido de que las compras que realiza de las estructuras de acero para invernaderos hidropónicos, están sujetas a la tasa del 0% en términos de los dispuesto en el artículo 2-A fracción I inciso g) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que su representada los destine única y exclusivamente a invernaderos hidropónicos.

SEGUNDO

De conformidad con el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen emitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en que la misma fue presentada ante ésta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta materia del presente oficio.

TERCERO

De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo de Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada en el presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

CUARTO

La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

